



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL QUERÉTARO SEGURO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Síntesis: La presente determinación expone el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, constitucionales, legales y reglamentarios de las candidaturas a diputaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro, postuladas por el partido político local Querétaro Seguro, a través del principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
INFOPREL:	Sistema de Información del Proceso Electoral 2023-2024.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Partido político local:	Partido político local Querétaro Seguro.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Representación:	Ma. Concepción Herrera Martínez, representante propietaria del Partido político local Querétaro Seguro.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y documentación anexa, presentada por el Partido político local Querétaro Seguro.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016,¹ por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.²

¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

² Dicho ordenamiento fue modificado en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas mediante el acuerdo **INE/CG521/2023**, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152902/CGor202308-25-ap-30.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que se ha reformado en tres ocasiones, la más reciente se publicó el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

III. Dictámenes para la verificación y determinación de la existencia histórica de los sistemas normativos internos de comunidades indígenas. ⁴ Del treinta de junio de dos mil veinte al veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió diversos acuerdos a través de los cuales aprobó los dictámenes de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión por los que se verificó y determinó la existencia histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de los municipios de Amealco de Bonfil,⁵ Arroyo Seco,⁶ Cadereyta de Montes,⁷ Colón,⁸ Ezequiel Montes,⁹ Huimilpan,¹⁰ Jalpan de Serra,¹¹ Landa de Matamoros,¹² Pedro Escobedo,¹³ Peñamiller,¹⁴ Pinal de Amoles,¹⁵ Querétaro,¹⁶ San Joaquín,¹⁷ Tequisquiapan¹⁸ y Tolimán.¹⁹

IV. Reforma en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto²⁰ por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

³ Cabe referir que la misma fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, mismas que fueron resueltas por el Pleno en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, determinándose la invalidez total del Decreto publicado el quince de julio de dos mil veintitrés, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Electoral Local en curso. La reforma puede consultarse en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf> y la sesión puede visualizarse en la liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23

⁴ En términos del artículo 3, párrafo primero de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro se reconoce a las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

⁵ IEEQ/CG/A/086/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_15.pdf

⁶ IEEQ/CG/A/060/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_2.pdf

⁷ IEEQ/CG/A/044/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_7.pdf

⁸ IEEQ/CG/A/013/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_12.pdf

⁹ IEEQ/CG/A/045/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_8.pdf

¹⁰ IEEQ/CG/A/087/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_16.pdf

¹¹ IEEQ/CG/A/061/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_3.pdf

¹² IEEQ/CG/A/062/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_4.pdf

¹³ IEEQ/CG/A/014/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_13.pdf

¹⁴ IEEQ/CG/A/063/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_5.pdf

¹⁵ IEEQ/CG/A/064/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_6.pdf

¹⁶ IEEQ/CG/A/074/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2021_1.pdf

¹⁷ IEEQ/CG/A/017/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_3.pdf

¹⁸ IEEQ/CG/A/018/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_4.pdf

¹⁹ IEEQ/CG/A/088/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_17.pdf

²⁰ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

CF



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. Lineamientos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/037/23 e IEEQ/CG/A/038/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de elección consecutiva,²¹ así como, los Lineamientos de paridad.²²

Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de registro.²³

VI. Inicio del Proceso Electoral Local y calendario electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y aprobó su calendario.²⁴

VII. Plataforma electoral. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,²⁵ el Partido político local presentó ante la Secretaría Ejecutiva su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral.

VIII. Solicitud de registro. El siete de abril, se presentó en Oficialía de partes del Instituto la Solicitud de registro a la cual se asignó el número de folio 1193.

IX. Integración del expediente. El nueve de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por recibida la Solicitud de registro, en consecuencia, se integró el expediente **IEEQ/AG/029/2024-P** y su registro en el Libro de Gobierno a cargo de la Secretaría Ejecutiva, asimismo, se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos por la normatividad en la materia.

X. Prevención. El nueve de abril, se notificó a la representación el proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva el nueve de abril, en el que de la verificación efectuada a la Solicitud de registro se advirtió que ésta presentaba omisiones e inconsistencias en cuanto a los requisitos y la documentación exhibida, requiriéndole fueran subsanadas, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a la misma, la Solicitud de registro se tendría por no presentada.

²¹ Los Lineamientos de elección consecutiva fueron modificados el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados.

²² Dicho ordenamiento, fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24 en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados y ST-JRC-27/2023 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

²³ Los lineamientos establecidos pueden consultarse en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf

²⁴ Mediante los acuerdos **IEEQ/CG/A/040/23** e **IEEQ/CG/A/041/23** consultables en las ligas electrónicas: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf y https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

²⁵ En lo subsecuente las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XI. Solicitud de información. El nueve de abril, mediante oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal Electoral, todos del Estado de Querétaro, informaran si existen sentencias firmes y vigentes dictadas en el ámbito de su competencia en contra de las personas precisadas en la Solicitud de registro.

En respuesta, se recibieron los oficios CJ-IEEQ-01-2024, signado por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el oficio TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y el oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

XII. Contestación a la prevención. El diez y once de abril, la Representación mediante escritos registrados por oficialía de partes del Instituto con folios 1296 y 1315 atendió la prevención efectuada, exhibiendo diversa documentación tendiente a subsanar las omisiones y/o inconsistencias identificadas.

XIII. Informe sobre postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa. El nueve de abril, fue recibido el oficio DEOEPyPP/419/2024, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual informó que el Partido político local registró candidaturas de mayoría relativa, en los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción.

XIV. Solicitud e informe de la Unidad Técnica de Fiscalización. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1103/2024 solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para llevar a cabo búsqueda en las bases de datos disponibles para acceso público del Instituto Nacional, a fin de verificar si derivado de una sanción impuesta por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, las personas postuladas por el Partido no puedan ser registradas como candidaturas en el Proceso Electoral.

En respuesta a la petición, se recibió el oficio UTF/052/2024, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

XV. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril, a través del oficio SE/1142/24, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/194/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes en la materia y se rige por los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafos 1 y 2 de la Ley General; y 52 y 57 de la Ley Electoral.

2. El Consejo General es competente para resolver sobre la Solicitud de registro, en términos de los artículos 55, fracción I, 61, fracción XVII, 62, fracción VI, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Normativa sobre postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3. El Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, la cual se integra por representaciones denominadas diputaciones que son electas mediante elección popular cada tres años y que pueden ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, respecto de las cuales quince son elegidas según el principio de mayoría relativa²⁶ y diez según el principio de representación proporcional,²⁷ en términos de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, 8 y 16 de la Constitución Local, 15 y 18 de la Ley Electoral.

4. Para tal efecto, en el proceso electoral se establecen distritos electorales locales, los cuales son delimitaciones geográficas que dividen el estado en quince distritos para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral.

²⁶ Las candidaturas son elegidas por voto directo de la ciudadanía, por lo que la candidatura que obtiene mayor votación es la que accede al cargo público.

²⁷ En el caso de la elección por representación proporcional, la ciudadanía no vota directamente por una persona sino por un grupo de personas postuladas por el partido político a favor de quien emitió su voto. La finalidad del principio de representación proporcional es garantizar que las minorías políticas estén representadas en el Poder Legislativo, lo que se traduce en que la ciudadanía que votó por estas se encuentre representada, además de limitar que partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 70/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5. Así, en atención a esa delimitación distrital, el Instituto instaló en la entidad quince Consejos Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos, en términos de los artículos 78 y 79, fracción I de la Ley Electoral.²⁸

6. Por lo que, es competencia de los Consejos Distritales, entre otras, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley Electoral.

7. Por cuanto ve a las diputaciones elegidas mediante el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen el derecho y a su vez la obligación de efectuar el registro de sus candidaturas conforme lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución General; 7, párrafo quinto de la Constitución Local y 34, fracción XI de la Ley Electoral.

8. Para tal efecto, presentan ante el Consejo General una lista primaria que es la relación de personas aspirantes a dichos cargos, y se conforma por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista. Adicionalmente, deberán presentar dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo, conforme a lo previsto en los artículos 162, párrafo primero de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso b) y 17 de los Lineamientos de registro; y 5, fracción III, inciso m) y 16 de los Lineamientos de paridad.

9. Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral y 19, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos de registro.

10. De igual forma, dichos entes políticos deben alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

²⁸ El veinte de octubre y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante los Acuerdos IEEQ/CG/A/042/23 y IEEQ/CG/A/051/23, respectivamente, aprobó la integración e informó los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales.



TERCERO. Análisis de la Solicitud de registro.

A. Oportunidad en la presentación de la Solicitud de registro.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. La Solicitud de registro se presentó dentro del periodo comprendido del tres al siete de abril, previsto para el registro de candidaturas en términos de los artículos 175, primer párrafo de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de registro, así como el calendario electoral del Proceso Electoral.

12. Lo anterior, ya que se presentó ante la Oficialía de partes del Instituto el siete de abril, a las diecisiete horas con cinco minutos, registrada con número de folio 1193.²⁹

B. Legitimación en la presentación de la Solicitud de registro

13. En términos de los artículos 159 y 170, último párrafo de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán registrar candidaturas ante este Consejo General, a través de la representación acreditada y por la persona facultada por sus Estatutos, además, la Solicitud de registro debe estar suscrita también por las candidaturas.

14. En ese sentido, se tiene que la Solicitud de registro fue suscrita por Ma. Concepción Herrera Martínez, representante propietaria del Partido político local ante este Consejo General, a quien se tuvo con tal carácter el once de julio de dos mil veintitrés,³⁰ que además, cuenta con el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal,³¹ quien conforme con los artículos 29, fracción y 32, fracción I, incisos a) y e) de sus Estatutos, es la persona que ostenta la representación legal de dicho partido y además representa al comité referido ante los poderes públicos y ante las autoridades locales en materia electoral administrativas, jurisdiccionales y organismos constitucionales autónomos.

15. Sumado a lo anterior, la Solicitud de registro se encuentra firmada por las personas postuladas previstas en la lista primaria y por quienes integran las fórmulas de indígenas,³² a saber:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	CHRISTOPHER	SERVIN	HERRERA	✓
1	Suplente	MAXIMILIANO	HERNANDEZ	RESENDIZ	✓

²⁹ Visible a foja 1 del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.

³⁰ Consultable a foja 99 a 100 del expediente IEEQ/AG/002/2023-P, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

³¹ Visible a foja 279 AL 289 del anexo específico del expediente IEEQ/AG/007/2022-P que contiene las actas circunstanciadas levantadas con motivo del desahogo de asambleas celebradas por la entonces organización denominada "Querétaro con Rumbo".

³² La Solicitud de registro obra de la foja 1 a la foja 5 del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
2	Propietaria	MA. CONCEPCIÓN	HERRERA	MARTINEZ	✓
2	Suplente	NORMA	RESENDIZ	BALDERAS	✓
3	Propietaria	IAN ALEJANDRO	ESTRELLA	ARCE	✓
3	Suplente	ALEJANDRO	ESTRELLA	SANCHEZ	✓
4	Propietaria	MARICARMEN	PÉREZ	VEGA	✓
4	Suplente ³³	MARIANA	MUÑOZ	LUNA	✓
5	Propietaria	DAVID	TORRES	KELLY	✓
5	Suplente	KARINA	MAYORGA	LECONA	✓
6	Propietaria	DANIELA	CARLOS	PARAMO	✓
6	Suplente	LILIANA EUGENIA	SANTOS	MANZO	✓
7	Propietaria	DELFINA	GONZALEZ	ROQUE	✓
7	Suplente	ALEJANDRA MONSERRAT	GALVÁN	RANGEL	✓
8	Propietaria	JAIME	RICO	VENEGAS	✓
8	Suplente	FRANCISCO RUBEN	GONZALEZ	REYES	✓
9	Propietaria	MARITZA GUADALUPE	LOPEZ	GARCÍA	✓
9	Suplente	PRISCILA ALEXANDRA	SÁNCHEZ	HERNÁNDEZ	✓
10	Propietaria	JOSEFINA	VILLA	CASTILLO	✓
10	Suplente	GICELA	VALDEZ	SAUCEDO	✓
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	PAULA	HERNANDEZ	GONZALEZ	✓
1	Suplente	MARIA	MORALES	SANCHEZ	✓
2	Propietaria	AMADOR	DE SANTIAGO	MORALES	✓
2	Suplente	OSCAR	HERNANDEZ	RESENDIZ	✓

C. Derecho para postular

³³ De conformidad con el contenido de la solicitud de registro por cuanto ve a la fórmula cuatro, en fecha nueve de abril se realizó un requerimiento al partido político local a fin de que hiciera manifiesta la voluntad de la persona suplente de postularse como candidata, lo cual obra a foja 260; y si bien, se advierte el error en la inscripción de su segundo apellido al señalar equivocadamente el de "Reséndiz", como puede observarse en la foja 274, ello es superable en razón de que de la documentación que obra en los archivos de este Instituto derivado de su postulación como candidata por el principio de mayoría relativa, se advierte que el apellido correcto es "Luna", lo cual se obtiene del análisis del acta de nacimiento, así como la coincidencia entre las firmas que obran en dicha solicitud, su credencial para votar, escrito bajo protesta de decir verdad, formato 8 de 8 contra la violencia y la autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria de donde se advierte que el nombre correcto de la persona postulada en dicha posición es el que se precisa en la tabla.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16. De conformidad con el artículo 172, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, además, las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentarán ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas.

17. Al respecto, obra en autos el informe rendido por la Dirección de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DEOEPyPP/419/24³⁴ del que se advierte que el Partido político local postuló quince diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que se actualiza el supuesto a partir del cual se tiene el derecho a presentar y registrarse candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

D. Solitud de registro

18. El partido político presentó solicitud de registro de 10 personas aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional en su calidad de propietarias y 10 en su calidad de suplentes, cumpliendo con lo establecido en la Ley Electoral, artículo 172, segundo párrafo.

19. Del análisis efectuado al contenido de la Solicitud de registro, se advierte que en ésta se requirió debidamente la información solicitada en términos del artículo 170, párrafo primero, fracciones I a V, consistentes en señalar el Partido político local que las postula y, respecto de las candidaturas se precisa su nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector y cargo para el que se les postula.³⁵

E. Requisitos constitucionales, legales y reglamentarios

20. Como se estableció con antelación, corresponde a este Consejo General resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Solicitud de registro, por lo que, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones postuladas por el Partido político local político, previstos en la Constitución General,

³⁴ Visible a foja 267 del del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.

³⁵ Consultable de la foja 1 a la foja 5 del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.



Constitución Local, Ley Electoral, Lineamientos de registro y los Lineamientos de paridad. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".³⁶

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

21. En este sentido, los requisitos positivos y negativos a verificar respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas que el Partido político local pretende registrar en candidatura para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

Requisito		Fundamento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ³⁷	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ³⁸ y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.
	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.

³⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

³⁷ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

³⁸ Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Requisito	Fundamento
5	<p>No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</p> <p>No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.</p>	<p>Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.</p>
	<p>No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.</p>	<p>Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.</p>

E.1 Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

E.1.1 Tener ciudadanía mexicana

22. Al respecto se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político local como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional son mexicanas, ya que a la Solicitud de registro se anexaron las actas de nacimiento en copia certificada de cada una de las personas aspirantes, de las cuales se desprende que estas adquirieron nacionalidad mexicana por nacimiento.

E.1.2 Pleno ejercicio de sus derechos político-electorales

23. Sumado a lo anterior, de las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas se obtiene además que las personas aspirantes actualmente son mayores de dieciocho años y por ende se encuentran en pleno ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de paridad, lo cual se concatena con el análisis previsto en el apartado E.5 de la presente resolución del que se desprende que no existe suspensión de tales derechos dictada en contra de las personas postuladas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 34³⁹ y 35, fracción II de la Constitución General.

³⁹ El artículo 34 de la Constitución General establece que la ciudadanía la adquieren quienes teniendo nacionalidad mexicana cumplen dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir, sin embargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 228/2022 sustentada entre el propio pleno de la corte (acción de inconstitucionalidad 107/2016) y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-3625/2022 y acumulados), respecto del concepto de "modo honesto de vivir", determinó que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, que podría traducirse en una forma de discriminación. Por lo que, debe partirse del hecho de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y en consecuencia en postulación de candidaturas únicamente habrá de verificarse si las personas postuladas no cuentan con una sentencia firme y vigente en su contra por la comisión de conductas delictivas, así como no contar con una resolución firme y vigente emitida por una autoridad jurisdiccional electoral que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

24. Además, la copia certificada del acta de nacimiento resulta ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en análisis, ya que ello ha pasado por el tamiz del constituyente local al prever en el artículo 171, fracción I de la Ley Electoral que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicha documental.

25. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las documentales exhibidas fueron expedidas por una autoridad facultada en ejercicio de sus funciones, como lo son las Oficialías del Registro Civil ya que corresponde a estas inscribir los actos constitutivos del estado civil de las personas, en términos de los artículos 48 del Código Civil y 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Querétaro.

26. Para mayor referencia, se especifican datos de identificación de las copias certificadas de actas de nacimiento recibidas:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Identificador electrónico del acta de nacimiento / CRIP / folio	Foja del expediente
1	Propietaria	12201400011992045301	18
1	Suplente	22014000120220001590	27
2	Propietaria	00002000120240000027	33
2	Suplente	22014000120220001589	41
3	Propietaria	13051010401738J	48
3	Suplente	A13 179827	56
4	Propietaria	22004000320240001416	63
4	Suplente	22004000320230001315	222
5	Propietaria	4715835	73
5	Suplente	C01 001593	82
6	Propietaria	220080196007908	92
6	Suplente	09014001020230013981	100
7	Propietaria	Q2216 16296805	107
7	Suplente	22006000120240002171	115
8	Propietaria	743	121
8	Suplente	220140204008671	130
9	Propietaria	MXRC 4455702	137
9	Suplente	22018010100379D	146
10	Propietaria	22014000120240016581	153
10	Suplente	16038000120200005559	162
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Identificador electrónico del acta de nacimiento / CRIP / folio	Foja del expediente
1	Propietaria	22018000120240003010	319
1	Suplente	0093909	329
2	Propietaria	22018000120240002860	338
2	Suplente	22018000120240002968	349

se señala como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias.



E.2 Estar inscritas en el padrón electoral.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

27. Tal requisito se tiene por acreditado ya que respecto de las personas postulas por el Partido político local para ostentar las candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, fueron anexadas a la Solicitud de registro copias certificadas de sus credenciales para votar, que resultan ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en comento, ya que el artículo 171, fracción II de la Ley Electoral precisa que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicho documento.

28. Sumado a lo anterior, de la verificación efectuada respecto de dichos documentos se advierte que las credenciales para votar respecto de las cuales se exhibe copia certificada fueron expedidas por el Instituto Nacional en términos del artículo 131 de la Ley General, las cuales coinciden con los datos de identificación de las personas aspirantes.

29. En este sentido, si conforme al artículo 134 de la Ley General las credenciales para votar se expiden con base en el Padrón Electoral, su presentación acredita su inscripción en este.

30. A continuación, se insertan datos de identificación respecto de cada credencial para votar exhibida:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0923090364673	19
1	Suplente	0432131322235	28
2	Propietaria	0404031298109	34
2	Suplente	0432054903941	42
3	Propietaria	0435132917072	49
3	Suplente	0435013996503	57
4	Propietaria	0061116886174	64
4	Suplente	0061120445194	223
5	Propietaria	0891000760444	74
5	Suplente	0350004335700	84
6	Propietaria	0813094860730	190 y 203
6	Suplente	0459052705687	101
7	Propietaria	0564019624917	197 y 205
7	Suplente	0401040997877	209
8	Propietaria	0604057421350	122
8	Suplente	0278131783144	131
9	Propietaria	0654043226355	138
9	Suplente	0677125191432	373
10	Propietaria	0323048767261	216
10	Suplente	0144058904256	218



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0677031735644	373
1	Suplente	0677014556015	365
2	Propietaria	0677059468271	339
2	Suplente	0684022244569	350

E.3 Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.

31. Las personas postuladas por el Partido político local como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional acreditan tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, ya que, a la Solicitud de registro se adjuntaron los originales de las constancias de residencia de cada una de estas de las que se desprende que cuentan con la temporalidad de residencia requerida.

32. Documentales idóneas y pertinentes para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fueron expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones como son las Secretarías de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Querétaro	20 años	20
1	Suplente	Querétaro	20 años	29
2	Propietaria	Querétaro	20 años	35
2	Suplente	Querétaro	20 años	43
3	Propietaria	Querétaro	16 años	50
3	Suplente	Querétaro	16 años	58
4	Propietaria	Cadereyta	25 años	220
4	Suplente	Cadereyta	24 años	224
5	Propietaria	Querétaro	5 años	202
5	Suplente	Querétaro	24 años	86
6	Propietaria	San Juan del Río	27 años	93
6	Suplente	Querétaro	30 años	102
7	Propietaria	San Juan del Río	23 años	108
7	Suplente	Querétaro	40 años	210
8	Propietaria	San Juan del Río	20 años	294
8	Suplente	Querétaro	5 años	132
9	Propietaria	Tequisquiapan	5 años	266
9	Suplente	Tolimán	3 años	279



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
10	Propietaria	Querétaro	30 años	217
10	Suplente	Huimilpan	5 años	219
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Tolimán	45 años	320
1	Suplente	Tolimán	47 años	330
2	Propietaria	Tolimán	46 años	340
2	Suplente	Tolimán	40 años	351

33. Cabe mencionar, que las documentales referenciadas en los apartados E.1, E.2 y E.3, al ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, adquieren la calidad de públicas, las cuales la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé como prueba tazada, otorgándoles un valor probatorio pleno de conformidad con sus artículos 44, fracción III y 49, fracción I, máxime si de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/029/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

E.4 Requisitos negativos

34. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro "*ELIGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN*".⁴⁰

35. Así, se tiene que las personas aspirantes postuladas por el Partido político local acreditaron dichos requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexos a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad dirigidas al Consejo General debidamente firmadas en las que manifestaron su cumplimiento y por tanto son idóneas y pertinentes para tal efecto de conformidad con el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele>



36. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/029/2024-P:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	21
1	Suplente	30
2	Propietaria	36
2	Suplente	44
3	Propietaria	51
3	Suplente	59
4	Propietaria	66
4	Suplente	295
5	Propietaria	76
5	Suplente	88
6	Propietaria	94
6	Suplente	103
7	Propietaria	109
7	Suplente	299
8	Propietaria	124
8	Suplente	133
9	Propietaria	140
9	Suplente	280
10	Propietaria	156
10	Suplente	165
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	323
1	Suplente	331
2	Propietaria	343
2	Suplente	353

E.5 Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electorales

37. En congruencia con lo establecido en el apartado E.4, se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político local, no se encuentran inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fueron adjuntadas a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad debidamente suscritas por las personas aspirantes, en las cuales manifiestan no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electorales, así como no contar con una resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como



impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias. Escritos que son previstos como idóneos y pertinentes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

38. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/029/2024-P:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	23
1	Suplente	31
2	Propietaria	38
2	Suplente	46
3	Propietaria	53
3	Suplente	61
4	Propietaria	68
4	Suplente	297
5	Propietaria	76
5	Suplente	90
6	Propietaria	96
6	Suplente	105
7	Propietaria	111
7	Suplente	119
8	Propietaria	126
8	Suplente	135
9	Propietaria	142
9	Suplente	282
10	Propietaria	158
10	Suplente	167
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	321
1	Suplente	333
2	Propietaria	345
2	Suplente	355

39. Aunado a lo anterior, en cumplimiento con el artículo 11, párrafo sexto de los Lineamientos de paridad, la Secretaría Ejecutiva solicitó a través de los oficios SE/160/24, SE/161/24 y SE/1062/24 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro y Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, para que, en apoyo y colaboración institucional, informaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político local político.

40. En respuesta, fueron recibidos los oficios siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- b) TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) TEEQ/CJEJ/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

41. Informes de los que se desprende en forma coincidente que no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político local político, lo cual se concatena con los escritos bajo protesta de decir verdad dirigidos a este Consejo General.

42. Las cartas bajo protesta relativas al cumplimiento de requisitos negativos referenciados en los apartados E.4 y E.5, son documentales privadas a las cuales los artículos 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, les concede un valor probatorio pleno cuando, a juicio de un órgano jurisdiccional competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expkabdaediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; aunado a que de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/029/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

F. Consulta de sanciones en materia de Fiscalización.

43. Personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

44. La revisión de dicha información, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, la cual elabora un proyecto de resolución en que precisa el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, estableciendo en este último caso la norma vulnerada y propone las sanciones correspondientes, en términos del artículo 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

45. Así en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley General, de conformidad con el artículo 338, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

46. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General prevé que si las personas candidatas y candidatos independientes son omisos en informar y comprobar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, o bien, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrán ser registradas como candidaturas en las dos elecciones subsecuentes, independiente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

47. Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto llevó a cabo la búsqueda en la base de datos de acceso público actualizada para la consulta de información, a fin de verificar si respecto de las personas postuladas por el Partido, existe alguna vista efectuada por el Instituto Nacional en la que informe sobre la imposibilidad de su registro derivado del incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, obteniendo respecto de la totalidad de las personas postuladas un resultado negativo.

G. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), establecido por el Instituto Nacional.

48. De acuerdo con lo previsto en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional. Dicho sistema, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas.

49. Para tal efecto, se requisita un formulario de registro de candidaturas en línea que debe presentarse adjunto a la Solitud de registro, con la finalidad de que el Instituto revise que la información cargada en dicho sistema se encuentre completa y sea correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 5 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones. Cabe mencionar, que en caso de que, aprobado el registro, las candidaturas opten por realizar campaña seleccionarán la opción correspondiente en el sistema, con la finalidad de generar un informe de capacidad económica, que de igual forma debe ser presentado.

50. En el caso en concreto, se exhibieron informes de capacidad económica, respecto de los aspirantes que mencionan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietaria	CHRISTOPHER	SERVIN	HERRERA
2	Propietaria	MA. CONCEPCION	HERRERA	MARTINEZ
4	Propietaria	MARICARMEN	PÉREZ	VEGA
5	Propietaria	DAVID	TORRES	KELLY
6	Propietaria	DANIELA	CARLOS	PARAMO
7	Propietaria	DELFINA	GONZALEZ	ROQUE
8	Propietaria	JAIME	RICO	RICO VENEGAS
9	Propietaria	MARITZA GUADALUPE	LOPEZ	GARCIA
10	Propietaria	JOSEFINA	VILLA	CASTILLO

51. En ese sentido, se cuenta con el informe rendido mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/445/2024 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el que se informa que los partidos políticos contaron con acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) hasta al día de la fecha, para realizar registros y modificaciones a la información capturada en el mismo, por ello, dicha Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a la fecha se encuentra realizando las verificaciones al sistema y la información del sistema aún es de carácter preliminar.

52. Además, se precisa que el plazo para llevar a cabo la verificación y, en su caso, aprobación o aprobación con salvedades, según corresponda, será hasta el diecinueve de abril.

53. Cabe aclarar, que de conformidad con la reforma al Reglamento de Elecciones y Anexo 10.1 del Instituto Nacional en materia de registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) efectuada mediante acuerdo INE/CG521/2023, se incluye la posibilidad de que las autoridades locales puedan aprobar algún registro en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el SNR, aún y cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en dicho sistema, a fin de no eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de Fiscalización.

H. Principio de paridad de género



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

54. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracción VI, 160, 162 de la Ley Electoral; 15 y 16 de los Lineamientos de paridad; los Partidos políticos tienen como fin fomentar el principio de paridad de género y con ello la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, razón por la cual, promueven y garantizan la participación paritaria en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; cuyo cumplimiento el Instituto tiene obligación de vigilar, en términos de los artículos 61, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral. Por su parte este Consejo General debe supervisar que, en la postulación de candidaturas, los Partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

H.1 Alternancia entre periodos electivos

55. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva y, tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas primarias deberá encabezarse preferentemente por mujeres, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley Electoral y 16, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos de paridad.⁴¹

56. En este sentido, del contenido de la resolución IEEQ/CG/R/009/23⁴² se obtiene que el dos de mayo de dos mil veintitrés el Consejo General otorgó registro al Partido político local, por lo que, éste tuvo la posibilidad de postular encabezando su lista primaria una fórmula homogénea de sexo femenino o masculino, determinando encabezar sus postulaciones con una fórmula integrada por personas del género masculino.

57. Por lo que se considera pertinente extraer el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS, al señalar que los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, se traducen en la posibilidad de definir,

⁴¹ Acuerdo aprobado por el Consejo General el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se vinculó a los partidos políticos a efecto de que en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, observen en sus postulaciones la alternancia de género en las personas que encabezan las listas por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones y ayuntamientos. De conformidad con la interpretación efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020. Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf

⁴² Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_02_May_2023_1.pdf



dentro del marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir los perfiles necesarios para ser sus candidaturas a cargos de elección popular.⁴³

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

H.2 Fórmulas

58. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político local se aprecia que se encuentra conformada por fórmulas integradas correctamente de forma homogénea y mixta, conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 160, párrafo segundo de la Ley Electoral; 5, fracción III, incisos l), m) y n) de los Lineamientos de registro; 5, fracción III, incisos h), i) y j) y 15 de los Lineamientos de paridad, respectivamente, como se puede visualizar a continuación:

Fórmulas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
PROPIETARIA 1		SUPLENTE 1		Homogénea
CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	Hombre	MAXIMILIANO HERNANDEZ RESENDIZ	Hombre	
PROPIETARIA 2		SUPLENTE 2		Homogénea
MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	Mujer	NORMA RESENDIZ BALDERAS	Mujer	
PROPIETARIA 3		SUPLENTE 3		Homogénea
IAN ALEJANDRO ESTRELLA ARCE	Hombre	ALEJANDRO ESTRELLA SANCHEZ	Hombre	
PROPIETARIA 4		SUPLENTE 4		Homogénea
MARICARMEN PEREZ VEGA	Mujer	MARIANA MUÑOZ LUNA	Mujer	
PROPIETARIA 5		SUPLENTE 5		Mixta
DAVID TORRES KELLY	Hombre	KARINA MAYORGA LECONA	Mujer	
PROPIETARIA 6		SUPLENTE 6		Homogénea
DANIELA CARLOS PÁRAMO	Mujer	LILIANA EUGENIA SANTOS MANZO	Mujer	
PROPIETARIA 7		SUPLENTE 7		Homogénea
DELFINA GONZALEZ ROQUE	Mujer	ALEJANDRA MONSERRAT GALVÁN RANGEL	Mujer	
PROPIETARIA 8		SUPLENTE 8		Homogénea
JAIME RICO VENEGAS	Hombre	FRANCISCO RUBEN GONZALEZ REYES	Hombre	

⁴³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-1414-2021.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROPIETARIA 9		SÚPLENTE 9		Homogénea
MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCÍA	Mujer	PRISCILA ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ	Mujer	
PROPIETARIA 10		SÚPLENTE 10		Homogénea
JOSEFINA VILLA CASTILLO	Mujer	GICELA VALDEZ SAUCEDO	Mujer	

H.3 Alternancia

59. Los partidos políticos tienen la obligación de integrar las listas de candidaturas por representación proporcional por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista; de conformidad con lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 162, primer párrafo de la Ley Electoral, así como 5, fracción III, inciso a), 16, primer párrafo de los Lineamientos de paridad.

60. No obstante lo anterior, en el supuesto de que en lugar de intercalar los géneros se elija postular a dos mujeres de manera consecutiva dentro de la lista, se continúa respetando el principio de alternancia, toda vez que ello materializa el objetivo primordial que subyace al principio de paridad de género y es lograr la participación política de las mujeres de manera acelerada, garantizando así el derecho a la igualdad.

61. Lo anterior pues debe atenderse a que las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **i.** garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, **ii.** promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y **iii.** eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.⁴⁴

62. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político local se desprende la observancia al principio de alternancia, no obstante, ello, en el caso conforme a lo siguiente:

Nombre	Sexo
propietaria 1	
CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	Hombre
propietaria 2	
MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	Mujer
propietaria 3	
IAN ALEJANDRO ESTRELLA ARCE	Hombre
propietaria 4	
MARICARMEN PEREZ VEGA	Mujer

⁴⁴ De conformidad con la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Nombre	Sexo
propietaria 5	
DAVID TORRES KELLY	Hombre
propietaria 6	
DANIELA CARLOS PARAMO	Mujer
propietaria 7	
DELFINA GONZALEZ ROQUE	Mujer
propietaria 8	
JAIME RICO VENEGAS	Hombre
propietaria 9	
MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCIA	Mujer
propietaria 10	
JOSEFINA VILLA CASTILLO	Mujer

H.4 Paridad vertical

63. Conforme al principio de paridad vertical, los partidos políticos deben presentar una lista primaria compuesta por al menos el cincuenta por ciento de mujeres para la postulación de candidaturas, en términos de los artículos 5, fracción III, inciso o), 10, de los Lineamientos de paridad; así como 5, fracción III, inciso u), de los Lineamientos de registro.

64. Por lo que atendiendo a la postulación efectuada por el Partido político local se advierte que cumple con la paridad vertical en su lista primaria:

Número de mujeres (propietarias)	Porcentaje de mujeres (propietarias)	Número de hombres (propietarios)	Porcentaje de hombres (propietarios)	Número de personas no binarias (propietarias)	Porcentaje de personas no binarias (propietarias)
6	60%	4	40%	0	0%

I. Postulación de fórmulas indígenas

65. En la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos políticos tienen la obligación de acompañar en el registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso se utilizará para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, en términos de los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral.

66. Cabe aclarar que, conforme a lo precisado en los apartados E.1 a E.5 de la presente resolución, así como sus anexos 1 a 4 se desprende que las personas que se autoadscriben como indígenas postuladas han acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios analizados en dichos apartados al haber exhibido respecto de las mismas los documentos idóneos y pertinentes previstos en el artículo 171 de la Ley Electoral; además, se analizó su cumplimiento respecto de requisitos en materia de fiscalización verificados en los apartados F y G de la presente resolución.



67. Ahora bien, se procede a verificar si su postulación cumple con los requisitos en materia de verificación de autoadscripción indígena, como son la postulación correcta de fórmulas, así como la acreditación de la autoadscripción simple y calificada.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I.1 Fórmulas

68. El Partido político local político postuló en su lista primaria personas que se autoadscriben como indígenas de manera correcta, ya que presentó una fórmula por cada sexo, en términos del artículo 127 de la Ley Electoral.

Fórmulas indígenas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
propietaria 11		suplente 11		Homogénea
PAULA HERNANDEZ GONZÁLEZ	Mujer	MARIA MORALES SÁNCHEZ	Mujer	
PROPIETARIA 12		SUPLENTE 12		Homogénea
AMADOR DE SANTIAGO MORALES	Hombre	OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ	Hombre	

I.2 Autoadscripción simple

69. Conforme al artículo 5, fracción III, inciso d) de los Lineamientos de registro, se entiende como autoadscripción simple el sentido de pertenencia a un grupo de atención prioritaria de la persona que pretende postularse a un cargo de elección popular, la cual se manifiesta a través del escrito simple correspondiente.

70. En esa tesitura, en el caso en concreto las personas postuladas mediante fórmulas indígenas cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad, en el que declaran ser pertenecientes a una comunidad indígena.

Posición conforme a la solicitud	Nombre (s)	Comunidad indígena	Municipio	Foja del expediente IEEQ/AG/029/2024-P
11	PAULA HERNANDEZ GONZALEZ	Ñoño Higuera	Tolimán	326
11	MARIA MORALES SANCHEZ	Ñoño Higuera	Tolimán	335
12	AMADOR DE SANTIAGO MORALES	Ñoño Higuera	Tolimán	347
12	OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ	San Pablo	Tolimán	357

I.3 Autoadscripción calificada



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

71. Para examinar este apartado, se explica que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas tiene como fin potenciar la efectividad de las acciones afirmativas a favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

72. Entendiendo que la autoadscripción calificada se acredita mediante un documento o constancias que deberán presentar los Partidos políticos para solicitar el registro de una candidatura, a fin de demostrar el vínculo con el pueblo o comunidad indígena de la persona a quien se pretende postular, conforme a lo previsto en los artículos 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso c) y 15 de los Lineamientos de registro. Sirve de respaldo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2023 de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA*".

73. Al respecto, de las siguientes tres personas indígenas postuladas se señala lo siguiente:

I.3.1 PAULA HERNANDEZ GONZALEZ, MARIA MORALES SANCHEZ Y AMADOR DE SANTIAGO MORALES.

74. Es importante señalar que si bien, la comunidad a la que se autoadscriben las personas señaladas no se cuenta con el correspondiente reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica, conforme con el artículo 15, párrafo segundo, inciso VII, de los Lineamientos de registro, a fin de maximizar los derechos político-electorales de las personas indígenas y acreditar su pertenencia y vínculo con el pueblo o comunidad indígena, la autoadscripción calificada puede confirmarse con algún documento que se considere idóneo para atestiguar la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenece, el cual debe contener los elementos referidos en el primer párrafo del artículo 15 de los mencionados Lineamientos de registro.

75. En el caso, el Partido político local presenta para acreditar el vínculo comunitario de la persona candidata una constancia que fue expedida por el Delegado Municipal de Higuera Tolimán, el cual refiere que Paula Hernández González, María Morales Sánchez y Amador de Santiago Morales, tienen domicilio en Bomintzá, perteneciente a la zona indígena de ñoño de Higuera del citado municipio, la cual es reconocida ampliamente por conservar la lengua materna, los usos y costumbres en proceso de su reconocimiento al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

76. Adicionalmente, se estima idóneo tomar en consideración el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁵ el cual establece que la autoadscripción es el elemento fundamental para reconocer la calidad a una persona o comunidad.

77. En ese sentido, se reitera que dichas personas, a través del partido político local, presentaron ante esta autoridad los escritos identificados con el rubro *Anexo 2, Autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria* en el que manifestaron su reconocimiento de pertenencia al grupo de personas indígenas, específicamente a la zona ñoñhu de Higueras del Municipio de Tolimán.

78. Aunado a lo anterior, conviene destacar que Bomintzá, comunidad en la que señalaron tener su residencia, sí cuenta con un reporte etnográfico⁴⁶ que establece que sus habitantes comparten usos y costumbres que ponen en práctica su día a día, así como que el uso de la lengua hñöñhö es común entre la mayoría de su población.

79. Por tal razón, a partir de las consideraciones expuestas y los elementos objetivos con los que se cuenta, se genera convicción respecto del vínculo de las personas que se pretenden registrar con la comunidad, quedando así justificada la adscripción calificada de PAULA HERNANDEZ GONZALEZ, MARIA MORALES SANCHEZ y AMADOR DE SANTIAGO MORALES.

80. Al respecto conviene traer a la presente determinación la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**", en la que ha fijado que la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.⁴⁷

I.3.2. OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ.

81. Documento signado por el Presidente del Comisariado Ejidal de San Pablo Tolimán, que es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Tolimán, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/088/20.⁴⁸

⁴⁵ Consultable en la página http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

⁴⁶ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_253.pdf

⁴⁷ Tesis en materia constitucional número XXVII.3o.157 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo IV, página 2269, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019117>

⁴⁸ Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_17.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

82. Al respecto, se llevó a cabo el análisis de los documentos establecidos en los apartados I.3.1, I.3.2, I.3.3 e I.3.4 de manera individual y concatenados con todos y cada uno de los documentos exhibidos respecto de las personas postuladas en las fórmulas indígenas determinando que, con la documentación analizada se acredita el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena, aunado a que no existe indicio alguno en contra.

J. Grupos de atención prioritaria

83. Atendiendo a lo previsto en los artículos 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral y 5, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de registro, son grupos de atención prioritaria aquellos sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, y que a saber son: personas adultas mayores,⁴⁹ personas afrodescendientes,⁵⁰ personas con discapacidad,⁵¹ personas de la diversidad sexual,⁵² personas indígenas,⁵³ personas jóvenes adultas⁵⁴ y personas migrantes.⁵⁵

84. Partiendo de lo anterior, para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral, 19, párrafo segundo, inciso a) y párrafo cuarto de los Lineamientos de registro.

85. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

⁴⁹ **Personas adultas mayores:** Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁵⁰ **Personas afrodescendientes:** Descendientes de personas africanas que llegaron al continente americano, que nacieron y viven en territorio nacional.

⁵¹ **Personas con discapacidad:** Son aquellas que interactúan con barreras físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

⁵² **Personas de la diversidad sexual:** Quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGTBTTIQA+ es decir: personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, así como todas las demás orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normadas.

⁵³ **Personas indígenas:** Son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que cumplen con los requisitos de estos Lineamientos y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

⁵⁴ **Personas jóvenes adultas:** Se refiere a la población cuya edad esté comprendida entre los 18 y 29 años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁵⁵ **Personas migrantes:** Se refiere a las personas que residen o han residido en el extranjero.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

86. Sin embargo, en el caso en concreto se tiene que el Partido político no postuló candidatura de grupos de atención prioritaria en la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

87. En este sentido, se hace del conocimiento del Partido político que en caso de incumplimiento en la postulación de fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas pertenecientes a grupos de atención estará a lo previsto en el artículo 36 de los Lineamientos de registro.⁵⁶

K. Elección consecutiva

88. La elección consecutiva o reelección es una vertiente para el ejercicio del derecho a opción de voto, pues permite a la ciudadanía que desempeña la función pública ser electas para el mismo cargo, por lo que, en el caso de personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, conforme con lo que establecen los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, 16 de la Constitución Local, 15 de la Ley Electoral y 6 de los Lineamientos de elección consecutiva.

89. Ahora bien, en el caso que nos ocupa del análisis efectuado a la Solicitud de registro, se advierte que el Partido político local político, no señala que alguna de sus candidaturas se encuentre en el supuesto de elección consecutiva.

L. Presunción de certeza al no obrar prueba en contrario

90. Cómo se refirió en el apartado de análisis de los requisitos de elegibilidad que asiste a la procedencia del registro de una candidatura, los de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

91. En cambio, respecto a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, toda vez que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia y derrotar la presunción de certeza.⁵⁷

⁵⁶ **Artículo 36.** Cuando el Consejo General advierta que los partidos políticos no postularon fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las diputaciones por el principio de mayoría relativa ni en las listas primarias deberá requerir a éstos para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifiquen la solicitud de registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no rectificar la misma, se procederá a sortear de la lista primaria una fórmula integrada por hombres para cancelar su registro.

⁵⁷ Ello, de conformidad con la tesis LXXVI/2001 de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

92. En ese sentido, se refiere que con motivo de la integración del expediente IEEQ/AG/029/2024-P la Secretaría Ejecutiva y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento del público en general en los estrados físicos y electrónicos del Instituto,⁵⁸ la recepción de la Solicitud de registro y todos aquellos pronunciamientos relacionados con su sustanciación, siendo que al momento de la emisión de esta resolución no se recibieron escritos por parte de persona alguna mediante los cuales se inconformara o realizara manifestación alguna relacionada con la postulación efectuada por el Partido político local político. Lo que se corrobora a través del oficio número OP/042/2024 recibido el catorce de abril, por el cual la Oficialía de Partes del Instituto informa que en el periodo que nos ocupa no se recibieron escritos relacionados con el expediente IEEQ/AG/029/2024-P.

93. Una vez revisada y analizada la Solicitud de registro y la documentación anexa a la misma, se determina que el Partido político local político cumple con los requisitos previstos para su presentación, así como que las personas postuladas por el mismo cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que su registro resulta procedente.

CUARTO. Disposiciones a observar

94. Aprobado el registro en candidatura de las personas postuladas por el Partido político local político mediante lista primaria, se deberá observar:

A. De las sustituciones de candidaturas

95. En el caso de que el Partido político local ejerza el derecho que los artículos 174 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos de registro le otorgan para realizar sustituciones, invariablemente deberá observar, entre otras:

- El cumplimiento del principio de paridad de género y su alternancia.
- Podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.
- Respecto de postulaciones personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.

96. Además, la solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral y atender el procedimiento de postulación previsto en los Lineamientos de registro, de paridad y elección consecutiva.

⁵⁸ Mediante proveído emitido el nueve de abril.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

97. Finalmente se establece que, conforme al artículo 110 de la Ley Electoral en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que se instruya el inicio de su impresión.

B. “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

98. El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

99. De igual forma, permitirá a este Instituto contar con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

100. En este sentido, aprobadas las candidaturas postuladas es obligación del Partido político local político efectuar la captura en el sistema “iCandidatas y Candidatos, Conóceles!” de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas que integran la lista primaria, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por la Unidad de Transparencia del Instituto; siendo corresponsables en conjunto con las candidaturas de la veracidad y calidad de la información. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los procesos electorales locales. -

C. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

101. El Partido político local político y las candidaturas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades tales como actos políticos, actos de campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, observando para tal efecto lo previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.⁵⁹

QUINTO. Motivación de la emisión de la determinación.

⁵⁹ Consultables en <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20en%20materia%20pol%C3%ADtica%20o%20electoral.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

102. Los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, párrafo 2 de la Ley General, y 9, fracción II de la Ley Electoral, prevén el derecho humano de la ciudadanía de ser opción de voto en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo cual tiene como principal fundamento promover la democracia

representativa.

103. De manera coincidente, los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la ciudadanía gozará, sin distinción por raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.⁶⁰

104. Con base en lo anterior, se afirma que el voto pasivo es un derecho fundamental, sin embargo, el mismo no es absoluto y puede ser sujeto a limitaciones que, permitan identificar si las personas que pretenden acceder a un cargo público cuentan con un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo por el que se postulan.

105. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶¹ ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que estas deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.⁶²

106. Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos emitidos y compete a la autoridad administrativa electoral, que corresponda, determinar sobre su cumplimiento.

107. Por lo que, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar que los principios en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

⁶⁰ El artículo 133 de la Constitución General, establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

⁶¹ El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en que se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶² Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

108. Así, al emitir la presente resolución el Consejo General atiende a los principios de certeza y legalidad ya que, a través del análisis a la Solicitud de registro presentada por el Partido político local político, pone al alcance de la ciudadanía la información necesaria y pertinente a fin de que conozca las razones por las cuales las personas aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional postuladas son idóneas para desempeñar el cargo de diputación al contar con las calidades exigidas por la normativa.

109. Lo anterior, ya que en la presente resolución se precisan por una parte los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios que deben satisfacer aquellas personas que aspiran a una candidatura para desempeñar el cargo de diputación, pero además se precisan todos y cada uno de los documentos que esta autoridad tuvo a la vista a fin de constatar el cumplimiento de dichos requisitos, maximizando con la presente resolución el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

110. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular.

111. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

QUERÉTARO SEGURO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	1. MAXIMILIANO HERNANDEZ RESENDIZ
2. MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	2. NORMA RESENDIZ BALDERAS
3. IAN ALEJANDRO ESTRELLA ARCE	3. ALEJANDRO ESTRELLA SANCHEZ
4. MARICARMEN PEREZ VEGA	4. MARIANA MUÑOZ LUNA
5. DAVID TORRES KELLY	5. KARINA MAYORGA LECONA
6. DANIELA CARLOS PARAMO	6. LILIANA EUGENIA SANTOS MANZO
7. DELFINA GONZALEZ ROQUE	7. ALEJANDRA MONSERRAT GALVAN RANGEL
8. JAIME RICO VENEGAS	8. FRANCISCO RUBEN GONZALEZ REYES
9. MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCIA	9. PRISCILA ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ
10. JOSEFINA VILLA CASTILLO	10. GICELA VALDEZ SAUCEDO



PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. PAULA HERNANDEZ GONZALEZ	1. MARIA MORALES SANCHEZ
2. AMADOR DE SANTIAGO MORALES	2. OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo tanto, los nombres que conforman el listado estarán integrados en la respectiva boleta electoral en mayúsculas y sin acentos, salvo las modificaciones puedan presentarse para cumplir las disposiciones del voto anticipado y el de la próxima jornada electoral del dos de junio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, 34, fracción I, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo ,116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, párrafos segundo y quinto, 8,16, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo 2, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 131, 134, 232, párrafo 3, 238, párrafo 1, inciso g), 456, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 5, fracción II, inciso q) y fracción III, inciso o), 9, fracción II, 12, 15, 18, 34, fracción XI, 52, 57, 61, fracciones XII, XVII y XIX, 75, fracción II, 81, fracciones III y V, 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo segundo, 159, 160,162, párrafo sexto, 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo, 169, fracción I, 170, 171, 172, párrafos segundo y tercero, 175, primer párrafo de la Ley Electoral; 44, fracción III, 45, 49, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 48 del Código Civil del estado de Querétaro; 24 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro; 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 5, fracción III, inciso r), 8, 9, 17, 21, apartado A, fracción I, 31, 36 de los Lineamientos de registro; 15, 16 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 24, fracción II 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido político local Querétaro Seguro para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

TERCERO. Se ordena informar a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se ordena informar a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo la aprobación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) de las candidaturas aprobadas, a reserva de aquéllas en las que existan salvedades.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo